

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2017****ACTOR: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ,  
ESTADO DE OAXACA****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada del escrito de ampliación de demanda que obra en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Como se ordenó en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al expediente la copia certificada del escrito de ampliación de demanda y al efecto de proveer sobre **la** medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito de ampliación de demanda, la **Síndica** del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente.

**"IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.**

- a) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que suspenda la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca; principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV.
- b) La real e inminente suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio aludido; principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca."

Por otra parte, solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

**"CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN**

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, solicito que ese Alto Tribunal de la Nación conceda, al Municipio que represento, **la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de (sic) Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas se abstenga de ordenar la retención o suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca; principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV, y en caso que ya hayan ordenado dichas retenciones estas no surtan sus efectos.**

Dicha petición es procedente porque no existe impedimento legal para ello, además no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni se afecta a la sociedad.

Suspensión que solicito se haga efectivas (sic) hasta en tanto este Alto Tribunal de la Nación se pronuncie en cuanto al fondo del asunto, así también solicito se

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2017**

*me expida copia certificada por duplicado del acuerdo, que en su caso, conceda la suspensión de los actos reclamados, asimismo, autorizo a los Delegados designados en el proemio de este Juicio de Controversia Constitucional, para recibir en mi nombre y representación el auto de suspensión solicitado, y que la suspensión que se llegue a otorgar se notifique a las responsables de la manera más eficaz y expedita, a fin que a la brevedad posible se abstengan de seguir dictando actos que invaden la esfera de competencia municipal, y se ponga en riesgo la finalidad (sic) propia de la institución municipal.”*

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico

**<sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**<sup>2</sup>Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**<sup>3</sup>Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**<sup>4</sup>Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**<sup>5</sup>Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA** <sup>FORMA A-34</sup>  
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2017**

mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión, en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".<sup>6</sup>

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que el Municipio de Santo Domingo Tonalá, Estado de Oaxaca, impugna de manera destacada en su escrito de ampliación de demanda, como hechos supervenientes, la inminente solicitud de la Secretaría General de Gobierno a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que suspenda la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio actor, principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, así como la inminente retención de las referidas participaciones por parte de la mencionada Secretaría de Finanzas; actos que aduce la promovente tuvo conocimiento el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, con motivo de la realización de una reunión de trabajo en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno de la entidad, a la que fueron previamente citados los integrantes de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio actor.

Así, del capítulo de suspensión de la ampliación de demanda, se aprecia que el Municipio actor solicita la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas se abstengan, la primera, de ordenar la retención o suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca y, en caso de que ya se haya ordenado dicha retención, ésta no se lleve a cabo por la segunda.

Consecuentemente, el Municipio actor solicita la medida cautelar, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no suspenda o interrumpa la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

FORMA A-34  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2017

entrega de los recursos económicos que legal y constitucionalmente corresponden a dicho Municipio.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados en la ampliación de demanda, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, no interrumpa la entrega de los recursos económicos estatales y federales que le correspondan al Municipio de Santo Domingo Tonalá, Estado de Oaxaca, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos o consecuencias de los actos impugnados, la medida cautelar se concede para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad retener, descontar o afectar los pagos de participaciones y aportaciones federales y estatales que no estén sustentados en acuerdos, convenios suscritos entre el Municipio actor, el Gobierno del Estado y, en su caso, el Gobierno Federal, de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de coordinación fiscal, porque sería hasta el análisis de fondo del asunto que se resolvería sobre la legalidad y constitucionalidad de dichas retenciones.

Con el otorgamiento de la medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país y, además, no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida,

puesto que precisamente salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad, toda vez que, de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos que tiene encomendados.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, en virtud de que el Municipio actor cuestiona las facultades de dicha autoridad, para ordenar la retención de los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden, por lo que dada la finalidad de este procedimiento constitucional, se concede la suspensión en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

En consecuencia, atento a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza de los actos impugnados en ampliación de demanda, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

### **A C U E R D A**

**I. Se concede la suspensión** solicitada por la Síndica Propietaria del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

**II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

**III. Expídase la copia solicitada por la promovente.**

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a las partes, así como a los secretarios General de Gobierno y de Finanzas, dependientes del Poder Ejecutivo estatal, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones  
de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de  
Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **155/2017**, promovida por el Municipio de Santo Domingo Tonalá, Estado de Oaxaca. Conste  
SRBYHGV. 2